

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Simulación
Demandante	Luis Emilio Mazo Mazo, Rosmery Mazo Mazo y Rafael José Mazo Mazo
Demandados	Javier de Jesús Mazo Mazo, Elvia Luz Uribe Mazo, Eduardo de Jesús Castaño Idárraga y Jaime Alberto Marín Ceballos
Radicado	05001 31 03 008 2018 00414 00
Instancia	Primera
Tema	Incorpora, deja auto sin efecto, ordena repetir envío, reconoce personería y requiere
Auto	774

Se incorpora contestación a la demanda realizada en nombre de JAIME ALBERTO MARÍN CEBALLOS (pdf 02, páginas 459-465). En consecuencia, se reconoce personería para actuar en su nombre al abogado LUIS SALCEDO DORADO, portador de la T.P. 198.478, en los términos y facultades del poder a él conferido (pdf 02, páginas 466-467).

Luego, Revisado el expediente, se advierte que, pese a lo indicado en providencia del 08 de abril de 2021, obrante a páginas 543 y 544 del pdf 02, la citación para notificación personal remitida a la demandada ELVIA LUZ URIBE MAZO (páginas 530-533, pdf 02), no se ajusta a lo descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en él se omitió mencionar la fecha de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y se indicó en forma errada, que el término para comparecer al Juzgado que el término para comparecer al Juzgado es de 15, siendo que este es de 10, cuando el destinatario se encuentra en el territorio nacional, fuera de la sede del Juzgado, conforme a lo descrito en el numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

No siendo esta la irregularidad la de mayor relevancia, se tiene además que en el referido citatorio, se omitió informar datos de localización del Juzgado y se indicó que la invitación a comparecer al mismo, tiene como fin la realización de la "notificación por aviso", siendo que esta tiene como fin llamar al destinatario a que comparezca al Despacho y se notifique personalmente.

En virtud de ello y con miras a evitar la posible generación de nulidades procesales, se realizará el correspondiente control de legalidad. Lo anterior, atendiendo al deber del juez contenido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP que dispone:

“Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

En consecuencia, advertido el error en que incurrió este despacho, se DEJA SIN EFECTO JURÍDICOS el numeral tercero de la providencia del 08 de abril de 2021 (pdf 02, páginas 543-544) en que se indicó que la citación a ELVIA LUZ URIBE MAZO se encuentra ajustada a la norma procesal vigente.

En virtud de lo indicado, no resulta viable admitir el aviso que obra a pdf 07, por cuanto la remisión de dicha comunicación no se ajusta a lo descrito en el artículo 292 del Código General del Proceso y su utilización supone que la citación para notificación personal haya sido realizada en debida forma.

Así las cosas, resulta necesario que la parte demandante intente nuevamente el envío de citación para notificación personal a la señora ELVIA LUZ URIBE MAZO, en estricto apego a lo descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Para ello, en los términos del artículo 317 del Código general del Proceso, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

Por otra parte, se incorporan sin trámite, memoriales allegados por los apoderados de la parte demandada, contentivos de recursos de reposición contra el auto del 08 de abril de 2021 (pdf 03 y 05), promovidos en forma extemporánea, esto es, luego de que dicha providencia alcanzó ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que el auto atacado fue notificado por estados el 19 de abril de 2021, por lo que su término de ejecutoria avanzó entre el 20 y el 22 del mismo mes y año, y los escritos se allegaron el 25 y 26 de mayo de 2021, respectivamente.

Pese a ello, se advierte que, de pretender el cese del beneficio de amparo de pobreza en favor de los demandantes, la parte demandada podrá formular solicitud en tal sentido, en cualquier etapa del proceso, conforme a lo descrito en el artículo 158 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de decreto de medida cautelar, se requiere al co-demandante RAFAEL JOSÉ MAZO MAZO, a fin que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el memorial que obra a páginas 539-540 del pdf 02, debidamente suscrito y en formato PDF, a fin de resolver en forma uniforme sobre la referida medida y la concesión del amparo de pobreza.

Por último, se insta a las partes a presentar los documentos de su autoría en su formato pdf original y no escaneados, a fin de que los mismos sean completamente legibles, dando cumplimiento a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)